



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: DEMANDA DE EXPROPIACIÓN promovido por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HERNAN MEJÍA CASTRO. Radicado No. 20001-31-03-005-2020-00176-00.

Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el numeral 06 del artículo 399 del CGP, se rechaza la objeción al avalúo aportado a la demanda, propuesta por la curadora ad litem MARIA ROSA GRANADILLO, teniendo en cuenta que no aportó un nuevo dictamen pericial en el que se determine un mayor valor del señalado como monto de indemnización en el libelo introductorio, tal como lo dispone

Integrado en debida forma el contradictorio, corresponde surtir la audiencia establecida en el artículo 399 del Código General del Proceso, tal como lo establece el numeral séptimo de la norma Ibidem, por lo tanto, se convocará a la referida audiencia para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive la sentencia.

Así las cosas, se convocará a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes indicada, señalándose como fecha de la diligencia el día MIÉRCOLES DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las ocho de la mañana (8:00 AM), advirtiéndoles que la asistencia es obligatoria y la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley<sup>1</sup>.

Con el fin de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, los documentos que se acompañaron con el libelo demandatorio y la contestación de la demanda.

Se hace saber a las partes que deberán hacer comparecer a la diligencia, a los peritos que elaboraron los avalúos aportados a la demanda, para que sean interrogados dentro de la misma, de conformidad a lo previsto en el numeral 07 del artículo 399 del CGP.

Además, se advierte que ésta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, es decir, si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y para ello deberán aducir prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer<sup>2</sup>, y que la diligencia será realizada de manera virtual, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 07 del Decreto 806

<sup>1</sup> Artículo 372 numeral 4º Código General del Proceso. "Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)..."

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-523/2009, M.P. María Victoria Calle Correa "... Debe entenderse como prueba sumaria, su noción a sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Elvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la corte suprema de justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho u acto jurídico concretos."

de 2020. Igualmente, se le hace saber qué con antelación le será remitido el protocolo de audiencias y que la herramienta tecnológica a utilizar para la realización de la misma será LIFESIZE.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR, la objeción al avalúo aportado a la demanda, propuesta por la curadora ad litem MARIA ROSA GRANADILLO, teniendo en cuenta que no aportó un nuevo dictamen pericial en el que se determine un mayor valor del señalado como monto de indemnización en el libelo introductorio, de conformidad con lo establecido en el numeral 06 del artículo 399 del CGP.

**SEGUNDO:** Señalar el día MIÉRCOLES DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las ocho de la mañana (8:00 AM), para llevar a cabo audiencia en el presente proceso.

**TERCERO:** Decrétese las pruebas solicitadas por las partes, esto es, los documentos que se acompañaron con el libelo demandatorio y la contestación de la demanda.

**CUARTO:** Se hace saber a las partes que deberán hacer comparecer a la diligencia, a los peritos que elaboraron los avalúos aportados a la demanda, para que sean interrogados dentro de la misma, de conformidad a lo previsto en el numeral 07 del artículo 399 del CGP.

**QUINTO:** Se advierte a las partes que su presencia es obligatoria y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley indicadas en esta providencia. Asimismo, se comunica a los interesados que en esta diligencia se agotará la audiencia de Instrucción y Juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, profiriéndose sentencia en esta única audiencia.

**SEXTO:** Se les hace saber a las partes que la diligencia será realizada de manera virtual, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 07 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, se le hace saber qué con antelación le será remitido el protocolo de audiencias y que la herramienta tecnológica a utilizar para la realización de la misma será LIFESIZE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA  
JUEZ.

C.B.S.

**Firmado Por:**

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 05 Escritural**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a155ec44a9cb9deaa4ab62492f688f3b58900d00926f635a19204013ce5a4647**

Documento generado en 04/02/2022 06:45:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**